



## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de octubre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Celedonio Valdez Pallette en su calidad de procurador público del Ministerio de Salud contra la resolución de fojas 332, de fecha 16 de mayo de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Con fecha 5 de octubre de 2011, el Tribunal Constitucional publicó en el diario oficial *El Peruano* la sentencia recaída en el Expediente 00142-2011-PA/TC que, con calidad de precedente, establece las nuevas reglas en materia de amparo contra las decisiones emanadas de la jurisdicción arbitral. En el referido precedente se precisó que el recurso de anulación previsto en el Decreto Legislativo 1071, que norma el arbitraje y, por razones de temporalidad, los recursos de apelación y anulación para aquellos procesos sujetos a la Ley General de Arbitraje (Ley 26572), constituyen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección de derechos constitucionales, que determinan la improcedencia del amparo de conformidad con el artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, aun cuando este se plantee en defensa del debido proceso o de la tutela procesal efectiva (fundamentos 20.a y 20.b). Asimismo, en el fundamento



20.f de dicho precedente se estableció que, contra lo resuelto por el Poder Judicial en materia de impugnación de laudos arbitrales, solo podrá interponerse proceso de amparo contra resoluciones judiciales conforme a las reglas del artículo 4 del Código Procesal Constitucional y su desarrollo jurisprudencial.

3. Tal como se aprecia de autos, la entidad demandante solicita que se declaren nulas:
  - La Resolución 1, de fecha 24 de octubre de 2017, dictada por el Tribunal Arbitral *ad hoc* conformado por don Randol Campos Flores, don Humberto Flores Arévalo y don Juan Carlos Pinto Escobedo (cfr. fojas 28), en el extremo que admitió y concedió la medida cautelar de no innovar solicitada por el Consorcio Ejecutor Ate; y, en tal sentido: (i) suspendió los efectos de la Carta Notarial 130-2017-OGA/MINSA que requiere el cumplimiento de obligaciones bajo apercibimiento de resolver el contrato, y (ii) ordenó mantener el *statu quo* del Contrato 180-2013-MINSA, de fecha 18 de enero de 2013;
  - La Resolución 2, de fecha 25 de octubre de 2017, expedida por el mismo tribunal arbitral (cfr. fojas 37), que corrigió la Resolución 1 en el extremo que le ordenó abstenerse de resolver el Contrato 180-2013-MINSA; y,
  - La Resolución 3, de fecha 6 de noviembre de 2017, expedida por el mismo tribunal arbitral (cfr. fojas 40), que dispuso suspender las actuaciones arbitrales a partir del 6 de noviembre de 2017 y que los escritos de reconsideración presentados por el MINSA el 2 y 3 de noviembre (fecha anterior) serán proveídos una vez resuelto el procedimiento de recusación.
  
4. En síntesis, aduce que el Tribunal Arbitral demandado: (i) justificó el otorgamiento de una medida cautelar al incorporar nuevas pretensiones al proceso, vía ampliación de pretensiones, obviando el procedimiento de acumulación de pretensiones establecido en el punto 37 del Acta de Instalación y el artículo 52.5 de la Ley de Contrataciones del Estado; y, finalmente, (ii) declaró la suspensión del proceso (cuaderno principal y cautelar) a partir del 6 de noviembre de 2017 sin proveer previamente escritos de reconsideración de la entidad presentados con fecha anterior, con lo cual se favoreció al contratista, otorgándole viabilidad a la medida cautelar, y ocasionando que la entidad se vea impedida de resolver el contrato pese a que se encontraba habilitado por encontrarse la obra inconclusa y con el plazo de ejecución vencido. Por consiguiente, considera que han vulnerado sus derechos fundamentales a la salud y a la motivación de las resoluciones judiciales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04132-2019-PA/TC  
LIMA  
MINISTERIO DE SALUD

5. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el recurso de agravio está dirigido a cuestionar las resoluciones cautelares expedidas en el procedimiento arbitral instaurado entre el Consorcio Ejecutor Ate y la entidad recurrente. Sin embargo, estas resoluciones cuestionadas no se subsumen en la condición fáctica contemplada en el precedente anotado en el fundamento 2 *supra*, el cual resulta aplicable a los supuestos en los que el agravio a los derechos fundamentales proviene de resoluciones emitidas por el Poder Judicial en materia de impugnación de laudos, y no cuando derivan de otras resoluciones expedidas en el trámite del proceso arbitral, para las cuales existen medios específicos impugnatorios que deben articularse oportunamente al interior del arbitraje subyacente y, en su oportunidad, discutidos en sede ordinaria. Así, debido a que el cuestionamiento de autos está dirigido contra resoluciones que conceden y ratifican la medida cautelar dispuesta, corresponde desestimar el recurso de agravio constitucional, conforme a lo ya establecido por el Tribunal en la sentencia interlocutoria recaída en el Expediente 05753-2015-PA/TC (cfr. fundamento 4).
  
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por ello, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE MIRANDA CANALES**